

NOTIFICACIONES

En Colina, ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT: C-332-2017, RUC: 17- 2-0100869-7, caratulado MAUREIRA/DÍAZ, se ha ordenado notificar por aviso a los demandados don Juan Luis Díaz Castro, RUN 12.298.161-4 y doña María Lorena Valenzuela Maureira RUN 13.950.798-3, de la demanda, su proveído, de lo obrado en la audiencia preparatoria, de juicio y audiencia del 2 de agosto de 2017. Con fecha 8 de marzo de 2017 doña Rosa Delia Maureira Vera, cédula de identidad 8.853.963-K, chilena, casada, independiente, interpuso demanda de cuidado personal de los menores J.I.D.V. RUN 21.377.770-K, J.L.D.V RUN 21.873.854-0, H.F.D.V. RUN 22.496.271-1 y M.D.V. RUN 23.026.227-6; en contra de los padres doña María Lorena Valenzuela Maureira RUN 13.950.798-3 y don Juan Luis Díaz Castro RUN 12.298.161-4, ambos domiciliados en población Sol de Septiembre calle Colchagua pasaje Los Olmos sitio 29 comuna de Lampa, a fin de que se conceda el cuidado personal de los menores ya individualizados. Expone que es la abuela materna de los menores, que con fecha 18 de octubre de 2010 el Juzgado de Familia de Colina en la causa P-462-2008 resolvió que los niños permanecieran bajo el cuidado proteccional de ella. Por tanto, el objeto de la presente consiste en regularizar jurídicamente sobre su persona el cuidado personal de sus nietos, para efectos de poder darle adecuada protección y cuidado conforme a sus necesidades, velar por sus intereses y propiciarles un desarrollo sano e íntegro. Ruega tener por interpuesta la demanda de cuidado personal en favor de sus nietos J.I.D.V. RUN 21.377.770-K de actuales 14 años de edad, J.L.D.V RUN 21.873.854-0 de actuales 12 años de edad, H.F.D.V. RUN 22.496.271-1 de actuales 10 años de edad y M.D.V. RUN 23.026.227-6 de actuales 8 años de edad, acogerla a tramitación y en definitiva concederle el cuidado personal definitivo. Ordenando las inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan. Resolución 9 de marzo de 2017: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por doña Rosa Delia Maureira Vera en contra de doña María Lorena Valenzuela Maureira y Juan Luis Díaz Castro. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 3 de abril de 2017, a las 10:30 horas sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de doña María Lorena Valenzuela Maureira y de don Juan Luis Díaz Castro, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina y Til Til, respectivamente, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la parte demandante por carta certificada y a su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968.

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario del tribunal, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. Audiencia preparatoria 3 de abril de 2017: Se deja constancia que las partes demandadas no han comparecido a estrados encontrándose notificadas de esta audiencia por lo cual esta se lleva a cabo con la sola parte asistente de conformidad al apercibimiento del artículo 59 inciso final de la Ley 19.968. El tribunal siendo las 11:06 realiza un receso de la audiencia retomándola a las 11:02 horas, debido a dudas con respecto a la notificación de los demandados. El tribunal deja constancia que pese a que se intentó tomar contacto con los demandados, ninguno de los números telefónicos obtenidos en las otras causas permite establecer una comunicación con ellos, sin perjuicio que en los extracto de filiación y antecedentes de ellos arrojan domicilio distintos a los consignados en la carpeta judicial, y los domicilios consignados en causa previa RIT C- 663-2016 de este Juzgado de Familia de Colina. No existiendo por ahora la posibilidad de controvertir lo establecido en el certificado de notificación, el tribunal dará curso a la audiencia sin perjuicio de establecer desde ya ciertas aprensiones en cuanto a la efectividad del domicilio de los demandados, por ende, pese a que se realizará la audiencia preparatoria y en el evento que se acredite domicilio distinto al aportado por la demandante y reafirmado por ella en esta audiencia, el Tribunal lo tendrá presente para remitir los antecedentes al Ministerio Público, para la investigación de los delitos que correspondan, en el evento en que haya falsedad de los antecedentes aportados por la actora en esta causa. Pese a lo anterior el tribunal tiene por frustrado el llamado a conciliación. Se efectúa una breve relación de la demanda. Se efectúa una breve relación de la contestación de la demanda. Vistos Y Oído: Habiéndose puesto término a la audiencia preparatoria y atento lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 19.968, se procede a dictar la siguiente resolución: Primero: Que la acción que será conocida en juicio es la demanda de cuidado personal interpuesta. Segundo: Que no se ha tenido por contestada la demanda en rebeldía de los demandados. Tercero: Que se han fijado como Objeto del juicio; 1° La procedencia de la demanda de cuidado personal deducida por doña Rosa Delia Maureira Vera contra los demandados doña María Lorena Valenzuela Maureira y don Juan Luis Díaz, y se fijan como Hechos a probar: 1° Título que habilita al demandante para ejercer la acción de cuidado personal; 2° Competencia e idoneidad del demandante para ejercer el cuidado personal de los niños de autos; 3° Efectividad de concurrir causal legal o calificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil que habilite acoger la demanda cuidado personal interpuesta por la abuela materna de los menores. 4° Efectividad de que las circunstancias y el interés superior de la niña hagan conveniente que se atribuya el cuidado personal de esta al actor ello en relación a los criterios y circunstancias establecidas en el artículo 225-2 del Código Civil. Cuarto: Que no se arribó a convenciones probatorias. Quinto: Que se ha tenido por ofrecida la siguiente prueba por la parte demandante: Documental: 1.- Certificado de nacimiento de los menores. 2.- Certificado de residencia de los menores. 3.- Certificado de residencia de Rosa Delia Maureira Vera. Testimonial: 1.- J.SR., 2.-C.A. Tener a la vista: Causa P-462- 2008, en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia definitiva. Tribunal decreta de oficios lo siguiente: 1.- Se oficie al Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que informe domicilio y determinación del paradero de los demandados don Juan Luis Díaz Castro y doña María Lorena Valenzuela Maureira, informe que deberá ser emitido a este tribunal con cinco días de antelación a la fecha de audiencia de juicio. Sexto: Que la parte demandante no ha ofrecido prueba atendida su incomparecencia. Séptimo: Que el tribunal fija la audiencia de juicio para el día 27 de abril de 2017, a las 11:30 horas en la sala 3, de este tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. La responsabilidad de la comparecencia de los testigos será de cargo de la parte que los ha ofrecido, según se refirió en audiencia. Asume la parte interesada la carga procesal de gestionar la tramitación de los oficios solicitados, de conformidad, además, a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968, en términos que la audiencia se realizará con la sola prueba que se disponga a dicha fecha. La parte demandante queda notificada en este acto de la citación a audiencia, en cuanto a los demandados notifíqueseles de lo resuelto en la presente audiencia por cédula al domicilio que registra en la carpeta judicial. Audiencia de juicio 27 de abril de 2017: Se deja constancia que los demandados no han comparecido a la presente audiencia, respecto de su notificación se constata en Sitfa que esta se encuentra fallida, por lo tanto no se encuentran notificados en esta audiencia, pero además en audiencia preparatoria el tribunal hizo una observación respecto del emplazamiento en cuanto al domicilio de los demandados, y si bien el tribunal hizo presente que no

NOTIFICACIONES

podía dejar sin efecto la diligencia de notificación, si estimó necesario oficiar a la PDI para poder establecer la efectividad del domicilio que consta en la causa, para verificar si en la causa que nos compete se cumplen con los requisitos del emplazamiento, oficio el cual no se encuentra disponible. El tribunal resuelve: Atendido el mérito de los antecedentes, se fija nueva fecha para la audiencia de juicio la del día 1 de junio de 2017, a las 10:30 horas, en la sala 3 de este tribunal. Dicha audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra, las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. Se deja constancia que se ha fijado esta fecha porque por una parte se va a reiterar el oficio a la PDI en los términos requeridos en la audiencia preparatoria, esto es que deberá informar el domicilio y determinación del paradero de los demandados don Juan Luis Díaz Castro y doña María Lorena Valenzuela Maureira, informe que deberá ser emitido a este tribunal con cinco días de antelación a la fecha de audiencia de juicio. Oficiése a la Policía de Investigaciones de Chile para tales efectos, debiendo tramitarse por el Tribunal. Asimismo, a fin de evitar futuros vicios de nulidad y en evento de que este informe no sea satisfactorio para los términos del emplazamiento y a fin de no anular los actos del procedimiento, el tribunal ordena que se notifique por avisos, en publicaciones que deberán efectuarse los días primero o quince en el diario oficial y al menos tres veces en un diario de circulación nacional, de un extracto que deberá ser confeccionado por la ministro de fe del tribunal, que contenga datos necesarios para su acertada resolución y conocimiento del asunto, esto es la demanda, de su proveído, de lo obrado en audiencia preparatoria y de lo obrado con esta fecha, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia ya fijada. Se hace presente que esta diligencia será de cargo de la parte demandante y con dichos antecedentes se podrá llevar adelante la audiencia de juicio. Se ordena que pasen los antecedentes al ministro de fe del tribunal para la confección del extracto ya mencionado. Los comparecientes quedan personalmente notificados en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. Audiencia de juicio 2 de agosto de 2017: Se deja constancia que los demandados no han comparecido a la presente audiencia, respecto de su notificación se constata en Sitfa, que no consta la notificación por aviso, ordenada por el tribunal con fecha 29 de junio de 2017. El tribunal resuelve. Atendido lo señalado precedentemente y a fin de evitar futuras nulidades se fija nueva fecha para la audiencia de juicio la del día 20 de septiembre de 2017, a las 10:00 horas, en la sala 3 de este tribunal. Dicha audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra, las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. Se ordena reiterar la publicación por aviso dentro de los 5 días hábiles siguientes. Notifíquese a los demandados por avisos, en publicaciones que deberán efectuarse los días primero o quince en el diario oficial y al menos tres veces en un diario de circulación nacional, de un extracto que deberá ser confeccionado por la ministro de fe del tribunal, que contenga datos necesarios para su acertada resolución y conocimiento del asunto, esto es la demanda, de su proveído, de lo obrado en audiencia preparatoria, audiencia de juicio y la presente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia ya fijada. Se hace presente que esta diligencia será de cargo de la parte demandante. Las partes asistentes quedan personalmente notificadas en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Tres de agosto de dos mil diecisiete.

El enlace permanente para este aviso es: <http://legales.cooperativa.cl/?p=52418>

Este aviso estará disponible en el sitio por un periodo de seis (6) meses, a contar de la fecha de publicación de este.